

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

Coronel de Policía de E.M., Dr. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, Delegado del señor Ministro del Interior, Dr. José Serrano Salgado, de conformidad con el Acuerdo Ministerial N° 2346 del 13 de octubre del 2011; y, **General de Distrito, Hugo Marcelo Rocha Escobar, Presidente del H. Consejo Superior de la Policía Nacional**, de conformidad con el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 76, numeral 7., literal h. y Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador y del Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante ustedes comparecemos y **demandamos acción extraordinaria del Voto de Mayoría dictado con fecha 04 de abril de 2013, las 15h00** en los siguientes términos:

1. Comparecemos en nuestra calidad de accionados y por ende parte en el proceso de Acción de Protección N° 0175-2012, seguido en nuestra contra por el señor Policía Wellington Miguel García Gavilánez,
2. Constancia de que el Voto de Mayoría está ejecutoriado, se encuentra en la providencia dictada por el Juzgado Segundo de Tránsito del Azuay, de fecha abril 15 del 2013, las 12h18.
3. Los recursos ordinarios y extraordinarios dentro de la Acción de Protección N° 0175-2012 han sido agotados, siendo declarada sin lugar la acción de protección en la primera instancia, y en apelación ha pasado a conocimiento de esta Honorable Sala, donde se ha pronunciado un voto de mayoría aceptando el recurso de apelación.

Del expediente se determina que Policía Nacional ha ejercido la defensa institucional demostrando que las resoluciones adoptadas por los órganos internos competentes, están apegados a la Constitución y a leyes propias, sin menoscabar, disminuir o violentar ningún derecho con rango constitucional, lo cual derivó en la negativa de la acción planteada por el actor García Gavilánez en primera instancia, e inclusive durante la apelación se dicta un voto salvado volviendo a negar la apelación.

4. La decisión violatoria, en este caso Voto de Mayoría, emana de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial:

La Sala ha violado los incisos 2° y 3° del Art. 160 de la Constitución de la República del Ecuador.

“Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización”.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de

prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas”.

De acuerdo al considerando Quinto del Voto de Mayoría, donde expresan que “...está totalmente claro que el accionante fue sancionado y pagó por su falta cometida, sin que aquello haya debido ser un antecedente para volver a juzgar y sancionar nuevamente...” se evidencia que tal como era la pretensión del actor en su escrito contentivo de acción de protección y durante la audiencia en primera instancia, haciendo caso omiso a las alegaciones de los ahora comparecientes a través de su defensora, han sido confundidos y hacen análisis como si de sanciones punitivas o de materia penal se trataran en donde realmente no cabe doble sancionamiento, porque en este caso concreto se tratan de actos administrativos, el primero cuando Wellington Miguel García Gavilánez fue sancionado disciplinariamente con 21 días de fajina mediante Tribunal de Disciplina, por inconductas de gravedad atentatoria o de tercera clase, cuando bajo los efectos de bebidas embriagantes que había consumido durante el servicio, uniformado y haciendo uso de una arma de estado ha ido a amedrentar a los parroquianos que le habían tomado una fotografía para denunciarle ante sus superiores; y el segundo una Resolución dentro del proceso de calificación para el ascenso en grado jerárquico, mal concebido como juzgamiento más de una vez por la misma causa y materia, y las Resoluciones pronunciadas en las distintas etapas de este único proceso, son en estricta aplicación del Art. 160 de la Carta Magna, incisos 2º y 3º.

Esta normativa constitucional somete a los miembros de la Policía Nacional a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos, pero contemplando la privación de sus grados por las causas establecidas en dichas leyes, de lo cual al existir deméritos como la sanción del Tribunal de Disciplina, acorde al Art. 81 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y ningún mérito, ha sido negado el ascenso, bajo justo criterio de equidad, similar al sistema educativo o sistema de evaluación de funcionarios judiciales, donde la mayoría de méritos o deméritos determina sean promovidos de año en el caso de los estudiantes y en el segundo caso sus ascensos y/o permanencia. En el caso de la Policía Nacional la hoja de vida guarda el registro de los méritos y deméritos, y al momento de los ascensos son decisivos en la calificación.

El Voto de Mayoría al violentar la facultad constitucional y legal de la Policía Nacional para reconocer o privar de un ascenso a uno de sus miembros, impide que la institución regule la profesión policial y haga el depuramiento de sus miembros, a pesar de la abundante jurisprudencia que se ha obrado al respecto, como el Fallo de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la Acción de Protección N° 336-2011-C cuando manifiesta “...**la aplicación de un adecuado mecanismo técnico que la Policía Nacional puede activar, en los términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, a efectos de poner en práctica un sistema adecuado de selección de personal, regularización de la profesión policial y satisfacción de los requerimientos institucionales, basado en la evaluación permanente de la capacidad y méritos de sus integrantes, que le permita cumplir a satisfacción las funciones de protección interna y mantenimiento del orden público...**”, de allí la relevancia constitucional del problema jurídico, que omitiendo la actual política de Estado de depurar todas las instituciones y a sus servidoras y servidores públicos, propendiendo a brindar un servicio

de calidad con los mejores profesionales, se excluya a la Policía Nacional mediante este tipo de acciones, más allá de este problema, se genera internamente situaciones en donde el personal al conocer de estos fallos, distienden la disciplina, suponiendo la existencia de mecanismos para que las inconductas o deméritos queden en la impunidad.

Si la institución policial hubiese violado derechos fundamentales, el juez de primera instancia no hubiese negado la acción de protección pronunciando magistral resolución, ni en la misma Sala de segunda instancia uno de los conjuces hubiese pronunciado un voto salvado, cuando la misma Sala en idéntico caso dentro de la Acción de Protección N° 2012-174, inclusive por similar conducta demostrada por el señor Cbop. Darlin Wellington Peñafiel Triguero, quien también ingirió bebidas alcohólicas durante el servicio y utilización arbitraria de patrullero, desechó el recurso de apelación, como se aprecia del impreso que se acompaña y con validez probatoria acorde al Art. 147 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Sala ha violado el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

De conformidad con el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, *“...las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución en la Ley...”* principio de legalidad bajo el cual la Policía Nacional ejerce la facultad sancionadora ante inconductas y el Consejo de Clases y Policías cumple con el proceso de calificación para el ascenso en grado jerárquico, en estricta observancia de la Constitución y aplicación de la legislación policial, pero el Voto de Mayoría al conceder la apelación, violenta el derecho institucional a la seguridad jurídica, que implica el respeto a las normas constitucionales que regulan la profesión policial y las facultades del Consejo de Clases y Policías en cuanto al proceso de calificación para los ascensos de sus miembros y a sus leyes propias, dejando sin lugar la equidad aplicada, que reconoce los méritos y niega los ascensos a quienes incurren en deméritos.

El Art. 233 de la misma Carta Magna, establece que *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente...”*, siendo responsable de sus actos y de sus consecuencias.

Dentro de la exposición de la defensa, se demostró que Wellington Miguel García Gavilánez no concurría por primera vez a una acción de protección, dentro de las distintas fases del único proceso de calificación para el ascenso, habiendo tramitado: 1) La Acción de Protección N° 2010-163 del Juzgado 21° de lo Civil de Cuenca, que por ausencia del demandante ha sido archivada por desistimiento; 2) La Acción de Protección N° 2010-437 del Juzgado 1° de Trabajo de Pichincha, que le ha negado la acción, causando ejecutoria cuando se le ha negado la apelación por extemporánea, acciones que contrario a sus pretensiones dejaban en firme tanto la sanción del Tribunal

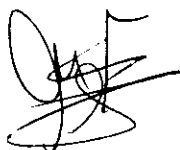
de Disciplina y el proceso de calificación para el ascenso han causado estado, convirtiéndose en cosa juzgada administrativa, legítima y ejecutoriada, de conformidad con el Art. 68 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva "*Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso se notifiquen...*" y abalizados mediante dos procesos constitucionales, que tornaba inadmisibles la última acción de protección ya que contraría la legislación vigente, la jurisprudencia, la doctrina de la cosa juzgada y por ende la seguridad jurídica.

Sobre esta misma seguridad jurídica violentada por la Sala, existiendo normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, se permiten resolver mediante el Voto de Mayoría en un proceso de acción de protección, sobre actos administrativos ajenos a su competencia, por tratarse de actos administrativos, privativos de la jurisdicción contencioso-administrativa, que tornan improcedente la pretensión desde todo punto de vista legal, sumado a la antiquísima data en que se cometió el acto generativo de la negativa de ascenso, que es la sanción del Tribunal de Disciplina, sin que haya daño actual o inminente por prevenirse o repararse.

6. La violación de los derechos expuestos en el literal anterior por parte de la Sala fueron cometidos al momento de pronunciar el Voto de Mayoría.
7. Para notificaciones en la presente acción fijamos el casillero constitucional N° 020 en el Distrito Metropolitano de Quito y los correos electrónicos ***ddi_polinal@hotmail.com*** y ***angies_20@hotmail.com***.
8. A través de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica compareceremos designando defensores en la ciudad de Quito, sin perjuicio del patrocinio de nuestra actual defensora.

Dignese proveer.

La defensora legalmente autorizada;



Abg. Angélica S. Brito Torres
Mat. 2799 C.A.A.